REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1734

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00936 de fecha 28 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de enero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-0[redacted], de fecha 6 de octubre de 2014 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) [redacted] solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. 79-2017 de fecha 27 de marzo de 2017 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00936 de fecha 28 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por el señor [redacted] en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 79-2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 27 de marzo de 2017, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el indicado recurso contencioso tributario y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. 79-2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 27 de marzo de 2017, de acuerdo con los motivos esbozados; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor [redacted]; a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA); **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Insuficiencia de motivos; violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD), desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la norma general 02-10, art. 12.2. **Segundo medio:** Omisión de estatuir, Violación al derecho a la audiencia oral; falta de motivos, principio de verdad material y falta de instrucción. **Tercer medio**: Violación al artículo 14 de la ley 107-13" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2395/2023, de fecha 1 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted] por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la calle proyecto núm. 6, apartamento núm. 130, sector Los Jardines del Norte, Santo Domingo y al no encontrar el domicilio de [redacted] procedió a realizar el emplazamiento en domicilio desconocido,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

conforme lo prevé el artículo 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* infirió en una errada interpretación de los hechos la presencia de "violaciones al principio de proporcionalidad" sin embargo, del simple análisis de los planteamientos detallados por el tribunal en la sentencia impugnada no expone como arribó a la conclusión puesto que aunque determina una supuesta vulneración a derechos y perjuicios ocasionados sin adentrarse a los detalles del proceso tal y como se identifican de los argumentos planteados en la sentencia impugnado omitiendo fundamentar su decisión en disposiciones legales veraces o criterios jurisprudenciales aplicables.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester recordar que la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente … en el memorial introductivo del recurso, explicando*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados[2]*;* en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[3].

12. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

13. Esto quiere decir que la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

14. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

15. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los argumentos contenidos en este primer medio de casación no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

16. En efecto, la parte recurrente se limita a exponer en dicho memorial la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los hechos externados por la parte recurrente.

17. En ese sentido, ya que la parte recurrente no precisa ningún vicio que justifique la existencia de una infracción a la ley, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, procede a rechazar este primer medio de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte ahora recurrente alega en esencia, que de la sentencia impugnada se advierte la recepción del escrito ampliatorio y en ninguna parte de la sentencia se advierte que el tribunal se haya referido a los argumentos expuesto a través de este haciendo caso omiso a las pretensiones y al derecho de defensa de la administración tributaria

19. Asevera la parte ahora recurrente que el tribunal omitió referirse a la fijación de audiencia y decida la revocación del acto administrativo sin que medie instrucción tendente a garantizar una verdadera tutela judicial efectiva.

20. Para respaldar su decisión la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo expuso las razones que se detallan a continuación:

"(…) Cronología del proceso (…) En fecha 22 de enero de 2021, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó una fijación de audiencia para el conocimiento del presente recurso. (…) 3. En el curso del presente recuro contencioso tributario la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha solicitado que sea fijada audiencia a los fines de realizar una exposición oral del caso, someter al contradictorio las pruebas producidas o por producir y conocer las conclusiones de las partes en ocasión del presente recurso…(…) 6. En el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportaos por las partes, esta Sala del Tribunal Superior Administrativo considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad de la revisión y discusión de las mismas, en tanto que las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente, han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una

audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante ese proceso, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

21. **Sobre la violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, falta de ponderación del escrito ampliatorio y tutela judicial efectiva**. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

22. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

23. El artículo 163 del Código tributario dispone que una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que, contrario a lo argüido por la parte ahora recurrente de que el tribunal *a quo* no valoró el escrito ampliatorio de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2021, se corrobora que en la sentencia impugnada se encuentran transcritas las conclusiones de las partes, específicamente en la página número 6 de la sentencia impugnada, además de que se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario el tribunal *a quo* y rechazar las pretensiones del ahora recurrente los jueces del fondo determinaron que la actuación de la administración constituyó una actuación arbitraria al incluir al hoy recurrido en el Procedimiento Simplificado de Tributación (PST) sin la anuencia previa del ahora recurrido.

25. Asimismo, se corroborar que los jueces del fondo procedieron a rechazar la solicitud de fijación de audiencia peticionada por la parte ahora recurrente estableciendo que no era necesario la celebración de la audiencia ya que las partes en la fase de instrucción el cual es un procedimiento escrito de acuerdo con las disposiciones de la norma fue respetado el derecho de defensa que le asiste a las partes puesto que tuvieron la oportunidad de aportar sus respectivos medios de defensas. De ahí que, no se advierte, que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

26. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente arguye, que en cuanto al escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esta manifestó, de forma tácita, que si bien el artículo 139 del Código Tributario prevé la existencia de un recurso contencioso tributario como vía procesal destinada a obtener la revocación o nulidad de los actos administrativos emitidos por la administración tributaria, cuando estos adolezcan de ilegalidad expresa o resulten lesivos de derechos fundamentales de los contribuyentes, tal revocación no puede producirse en ausencia de una causa legal debidamente comprobada que justifique dicha nulidad.

27. Continua alegando la parte recurrente que la procedencia del recurso contencioso tributario está sujeta, no únicamente a la afirmación de una supuesta ilegalidad del acto impugnado, sino a la verificación objetiva de los elementos jurídicos que configuren una causal de nulidad conforme a derecho, de modo que el órgano jurisdiccional, antes de ordenar la revocación del acto administrativo, debe constatar que concurren los presupuestos legales que fundamenten su invalidez, ya sea por infracción a normas sustantivas o procedimentales, o por vulneración a derechos constitucionales del contribuyente.

28. Asevera la parte recurrente, que del examen del recurso y de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, se advierte que, en lugar de disponer la revocación total de la resolución de reconsideración dictada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por la administración tributaria, en virtud de las alegadas erróneas valoraciones jurídicas aplicadas a los hechos del caso, correspondía proceder con la modificación parcial de dicha resolución, en lo relativo al tratamiento de los costos y gastos declarados por el contribuyente.

29. Afirma la hoy recurrente, que se evidencia una contradicción lógica en la actuación del tribunal *a quo*, al acoger parcialmente los medios de defensa planteados por la parte recurrente, pero concluir, sin una debida justificación jurídica, en la revocación total del acto administrativo impugnado, conducta procesal carente de precedentes en la materia y ajena a los principios de coherencia y razonabilidad que deben regir las decisiones jurisdiccionales.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 30. Lo anterior se funda em que, luego de estudiar minuciosa y detalladamente el acervo probatorio que consta en el expediente, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó constancia cierta o soporte documental de demuestre que la parte recurrente señor [redacted], haya solicitado y posteriormente se haya admitido su acceso al régimen del Procedimiento Simplificado de Tributación (PST), acorde el procedimiento establecido en el Decreto núm. 758-08, que contiene el Reglamento sobre Procedimientos Simplificados de Tributación para la Declaración y Pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), conforme se desglosó más arriba. 31. Aún más, continuando con la apreciación de las pruebas que obran en el expediente, el Tribunal verifica que mediante la Certificación núm. C[redacted]2, expedida por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se hace constar que el señor

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted] se encuentra registrado bajo el régimen ordinario de tributación para personas físicas, cuestión que evidencia una palmaria arbitrariedad, en tanto que de un lado de la parte recurrida se basó sobre un procedimiento especializado para el arribo de la Determinación de la Obligación Tributaria y de otra, el recurrente pertenece al régimen ordinario. 32. No debe perderse de vista que la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general circunstancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios. 33. A la vista de las precedentes motivaciones, procede que el tribunal acoja en este aspecto el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, declare la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. 79-2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), valiendo decisión." (sic)

31. En ese tenor, se ha establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en su relación con la Administración Pública y de procedimiento administrativo, que serán "*nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes*" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

32. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[4].

33. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tiene la obligación de probarla en justicia; según los términos de dicho texto, no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, que alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el contribuyente de que se trate.

[4] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

34. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

35. En efecto, esta Sala ha podido corroborar que la parte ahora recurrente no aportó ante los jueces del fondo ninguna documentación que demostrara que la parte ahora recurrida haya solicitado el cambio del Régimen ordinario de tributación para personas físicas al régimen del Procedimiento Simplificado de Tributación (PST).

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00936 de fecha 28 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.